

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Presidencia de la provincia. Año 60 pesetas
Trimestre 16 meseta 80 año 60
Semestre 32 meseta 160

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
realizarán en la Administración del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 14, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia de este Boletín referente al Boletín.
Las de la provincia podrán hacerse remitiendo el importe
en billetes o letras de fácil cobro.
Los ejemplares que se entregan valiores deberán ir certifi-
cados con el nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclaman después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los
de los domingos y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra céntimos por cada palabra. Al primer
ejemplar se cobra un céntimo más de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previa abono a casado haya persona en la capital
que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Sub-
director, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el caso de remisión de
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
de Comercio).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 octubre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido errores de imprenta al publi-
carse la Real orden de esta Presidencia, fecha 12 del
corriente, Gaceta del 13, se entenderá rectificada en
la forma siguiente.

El apartado f) de la base cuarta:
f) Precios expresados en la forma indicada en el
anexo d) para las entregas que pudieran ser necesarias
en los meses de noviembre y diciembre próximos.

El artículo 1.º de los adicionales debe decir:

Primero. Los importadores de maíz que tengan
en puertos de la Península y Baleares, antes del día
20 del actual, cargamentos de dicho cereal en des-
pecho de Aduanas o pendientes de él y adquiridos
con fecha anterior al Real decreto sobre importación
de 7 del corriente, podrán ofrecerlos a la Dirección
general de Abastos en la forma y condiciones que
determina la base cuarta de esta Real orden, sin más
variación que expresar el precio de la oferta en firme
sobre carro muéll del puerto de desembarque y sin
relacionarlo con otras cotizaciones como para las pro-
puestas de concurso exige la mencionada base.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del
día 22 del corriente y vendrán acompañadas de aque-

llos documentos acreditativos de la procedencia del
maíz y fecha de su adquisición.

(Gaceta 15 octubre 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Considerando que el Real decreto de 13 de abril
de 1924, que establece sanciones especiales a los deli-
tos contra la propiedad cometidos a mano armada,
en su artículo 3.º castiga la tenencia, sin autorización
debida, de armas de fuego, eximiendo de la necesi-
dad de tal autorización y de la responsabilidad con-
siguiente a los Agentes de la Autoridad y personas
encargadas de prestar servicio de vigilancia, entre
los cuales se encuentran, indudablemente, por el ca-
rácter y fines de la institución, los Somatenes, de
cuyos individuos, por otra parte, no es de sospechar
se provean de armas para fines criminales, como los
que el Real decreto persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer
que la mera tenencia y porte de armas largas o cortas
por los individuos que pertenecen a los Somatenes
armados no constituye delito y si sólo falta reglamen-
taria sancionable por sus Jefes naturales si no hubie-
sen tenido de ellos la debida autorización para su uso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-
miento y efectos que sean procedentes. Dios guarde
a V. E. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1926.
Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta 15 octubre 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: Dos propósitos que viene evidenciado
este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar,
y en cuya realización no ha de cejar, motivan el pre-
sente proyecto de Real decreto: Primero, el de mo-
ralizar la Administración, separando de ella con ca-

rácter definitivo a quienes por actos u omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer o saber rendirla los frutos del trabajo a que venían obligados, e impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial o central sirvan para lucro de quien más que contribuir a reunirlos, dificultó su formación; y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento a las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario a su independencia y, antes bien, procurando que la positiva existencia de ella, en cuanto a sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegurada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas, que hay que cortar radicalmente, intenten desviarles del camino recto.

El actual Gobierno tiene, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 3 de diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de Ley, y en tanto no varíen las circunstancias actuales, "cuantos decretos convengan a la salud pública", y animado de ese alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, a cuyo amparo defendían sus cargos funcionarios inútiles y aun perjudiciales, que pretendían disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente y otros ni siquiera creados, aunque se fingiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización administrativa ha ocurrido que uno o varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación inspirada, más que en aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados a desempeñarlos, aunque los tuvieran abandonados, y ha ocurrido también que contra la Administración, en sus diversos grados, se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas, sino como gracia otorgada a un concesionario por los que no cuidaban debidamente de la Hacienda que tenían confiada o disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas.

Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados no osaron alzarse contra acuerdos de la Administración; más lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos, fiando en que entretanto ocurriesen cambios, que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados acudiesen más tarde a los Tribunales contencioso-administrativos, y obtuvieron de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen a ellos como perjudican a la Administración y desprestigiarían al Gobierno que las ejecutase.

En tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acató y cumplió los fallos de los Tribunales, como es públicamente notorio, hasta en casos en que se afectó a los más altos cargos de la Administración de justicia, sin atender a la relación que pudiera haber entre las consecuencias del fallo y quienes lo adoptaron. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumpliría su deber si no modificase los preceptos legales a cuyo amparo pueden producirse o que le obligan actualmente a ejecutar fallos no convenientes al bien del país.

Tan urgente considera el Gobierno esta necesidad,

que cree no debe esperar para atenderla a la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales, cuyo estudio se ofrece cada día con caracteres más apremiantes, y cree necesario para ello ampliar los casos de suspensión e inejecución de sentencias que enumera el artículo 84 de la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción.

No encierra tal medida una otorgación de atribuciones al Gobierno en pugna con la ley ni la costumbre, ya que, en mayor o menor grado y a tenor de las diferentes épocas legislativas, siempre ha tenido facultades para suspender la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, según se consignaba expresamente en el artículo 84 de la ley de 13 de septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de junio de 1894, y que subsiste aún en su texto a pesar de las variaciones introducidas en él conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de abril de 1904 y que las limita a los cuatro casos que en el segundo párrafo del texto últimamente citado se enumeran.

El peligro de trastorno grave del orden público, el temor fundado de guerra con otra potencia si no se cumpliere la sentencia, el quebranto en la integridad del territorio nacional y el detrimento grave de la Hacienda pública podían ser, y han sido hasta ahora, causas de inejecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos y no precisando, a los fines que el Gobierno persigue, volver al texto antiguo del citado artículo 84, ni resucitar el recurso extraordinario que autorizaba el suprimido artículo 103, es suficiente adicionar a los casos antes expuestos el de que la resolución administrativa recurrida y revocada hubiera sido dictada o inspirándose en el deseo de moralizar la Administración para librar a ésta de servidores desleales o ficticios y designar otros de notorio crédito o solvencia, o en el de anular cláusulas contractuales que sólo pueden ser aplicadas en perjuicio de aquélla sin compensación alguna.

No se restará de esta forma el ejercicio de acción alguna al conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, que podrán aplicar el texto estricto de una disposición legal o de una cláusula contractual cuando estimen que por su rotundidad sólo cabe declararlo así, aun no estando en armonía con el espíritu de equidad que debe presidir todo pacto, y en el que se inspiran los actos de la Administración; pero, en definitiva, debe prevalecer ese espíritu, sin el cual la regeneración de la Administración pública sería imposible, evitándose la repetición de casos lamentables, como el de que quien antes de 1923 desatendió sus deberes y motivó con su negligencia que una Corporación adeudase a sus empleados los haberes de años enteros y dejase sufrir el hambre a sus asilados, ostente cómodamente derecho en la actualidad a adueñarse de una parte de las valiosas sumas que aquélla ha reunido en sus arcas durante los últimos tres años, merced al trabajo personal, asiduo e inteligente de distintos hombres que han conseguido liquidar todas las obligaciones, antes incumplidas, y dotar y mantener los servicios en forma insuperable.

La naturaleza de esta reforma que se impone entraña, para su eficaz complemento, una modificación accesorias, y es ésta, que así como en los cuatro casos reconocidos hasta ahora como motivo de suspensión o de inejecución de los fallos dictados por los Tribunales Contencioso-administrativos, es lógico el derecho que se establece en favor de quien logró la sentencia, que no se ejecuta, a ser indemnizado, en el

que se trata de adicionar, y salvo circunstancias excepcionales que tendrán que ser examinadas en cada suspensión o inejecución acordada por el Gobierno, ese derecho no puede ser reconocido en absoluto, pues de nada serviría la acción decidida del Gobierno para moralizar la Administración si los que actuaron en contra de ésta, perjudicándola, hubieran de ser aún indemnizados. Eso sería destruir lo que es esencia de la misión de este Gobierno, que nació en circunstancias especiales, en excepcionales momentos actúa y de medios extraordinarios tiene que valerse para ultimar, como está decidido a hacerlo, su obra, respondiendo así a la confianza con que el país y Vuestra Majestad le honran.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de octubre de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se re-

fieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 15 octubre 1926).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 30 de agosto último, convocando la Conferencia Nacional del Libro, y de conformidad con la propuesta de la Comisión delegada para la organización de dicha Asamblea,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Conferencia Nacional del Libro estará integrada:

a) Por una Comisión delegada, expresada en la Real orden de 30 de agosto de 1926.

b) Por una representación de nueve editores, cuatro libreros, tres industriales de Artes Gráficas y de la Encuadernación, diez publicistas y dos fabricantes de papel, propuestos por la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial del Libro de Madrid.

Por la misma representación, propuesta por la Junta de gobierno de la Cámara Oficial del Libro de Barcelona.

c) Por cinco representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

d) Por diez representantes de la Sociedad de Autores Españoles.

e) Por cinco autores y escritores a propuesta de la Asociación de la Prensa de Madrid.

f) Por un representante designado por cada una de las Universidades de España.

g) Por dos representantes de los Ateneos de España.

h) Por dos representantes de los Colegios de Doctores de España.

i) Por tres representantes de todas las Empresas editoriales de diarios y dos de las de revistas, designados previo acuerdo general de los propietarios.

j) Por una representación de ocho editores y libreros españoles residentes en América y dos por los residentes en Filipinas, a propuesta de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

k) Por un representante de cada uno de los Centros y entidades siguientes: Reales Academias Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, de Ciencias Morales y Políticas, de Jurisprudencia, de Bellas

Artes y de Medicina; Academias de Buenas Letras de Barcelona y Sevilla; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Consejo Superior de Agentes y Comisionistas de Aduanas, Escuela Nacional de Artes Gráficas, Unión Patronal de las Artes del Libro de Madrid, Unión Sindical de las Industrias del Libro de Barcelona, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Jefatura del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Asociación de Escritores y Artistas de Madrid.

1) Por las demás entidades o particulares no expresados que lo soliciten de la Comisión organizadora y sean aceptados por ésta.

Las entidades expresadas comunicarán a la Secretaría de la Conferencia (Comité Oficial del Libro, en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria) los nombramientos de los representantes, elegidos antes del día 20 de octubre próximo.

Artículo 2.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

Propiedad intelectual.

Registro de la Propiedad intelectual.—Protección en América.—Defensa contra las ediciones clandestinas.—Revisión de las leyes de Propiedad intelectual en España.—Publicación sistemática de los Tratados concertados sobre Propiedad literaria.

Política arancelaria.

a) En relación con la maquinaria.— b) En relación con el papel.—c) Con relación al Libro.—Primas a la exportación.

Protección y expansión del Libro.

Régimen contributivo y fiscal.—Cooperación consular en Hispanoamérica.—Estadística de la producción del Libro.—Revisión sobre el verdadero valor de esta producción y propaganda de los resultados en América.—Adquisición de libros por el Estado para las Bibliotecas públicas.

Organización de la industria editorial y librera.

Escuela de librería.—Organismos financieros para favorecer y estructurar las relaciones comerciales con la América española.—Subvención para la edición de folletos y libros científicos.

Comunicaciones y transportes.

Postales impresas de ofertas y demandas de libros. Cheques postales.—Reembolsos (América).

Papel para libros.

La industria del papel nacional relacionada con la publicación del libro.—Exenciones arancelarias.

Artículo 3.º Quedan autorizadas las Cámaras oficiales del libro y demás entidades convocadas a esta Conferencia para consultar previamente, en asambleas privadas, la opinión de sus representados sobre los temas que han de ser estudiados por la Conferencia, si así lo estiman oportuno.

Artículo 4.º La Conferencia se celebrará en el local que oportunamente se designe el día 2 de febrero de 1927, con una sesión preparatoria, en la que se procederá a la distribución de los turnos de discusión.

En la discusión de cada tema podrán pronunciarse dos discursos en pro y dos en contra, que serán recogidos por la Comisión delegada del Gobierno a que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 30 de agosto último. También se admitirá una rectificación por cada discurso, pero tanto ésta como aquélla serán breves, dejando al criterio de la Conferencia su duración.

Corresponderá a la Mesa la enunciación de los debates, su duración y encauzamiento y el régimen de los mismos.

No se producirán votaciones nominales, adoptándose los acuerdos en votación ordinaria, a las que se unirán los votos particulares que puedan formarse, con expresión detallada de los que los formen.

La Conferencia terminará con la lectura de las conclusiones aprobadas y de las otras particulares que pudieran producirse.

Artículo 5.º El resultado de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideración del Gobierno por V. E., quedando encargado de la ejecución de los acuerdos el Comité oficial del Libro, a cuyo fin elevará las oportunas propuestas al Gobierno de S. M. en la parte que corresponda a la acción del Estado, trasladando las que signifiquen mejora de las reorganizaciones privadas a las representaciones de éstas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1926.—Primo de Rivera
Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 14 octubre 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Departamento por Real orden fecha 27 del próximo pasado, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Vitivinícola que en su sesión del día 17 del actual y al entender en las quejas formuladas por varios comerciantes de vinos y licores respecto del incumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos de lo prevenido en el texto refundido de la legislación para el impuesto de alcoholes y Real decreto-ley sobre vinos y licores de 29 de abril último en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de junio siguiente, que regulan la tributación interior de los alcoholes, aguardientes, vinos y licores, propone que se dicte una disposición recordatoria del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos; y

Considerando que el medio más rápido y eficaz para llevarlo a efecto es que dicho recordatorio se haga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se recuerde a las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de su jurisdicción, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 28 de julio de 1920 en cuanto a las cuotas de consumo que establezcan los Ayuntamientos y la desgravación de vinos y cuotas complementarias a que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de abril último en su artículo 35 aclarado por Real orden de 30 de junio siguiente.”

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados, debiendo publicar la presente resolución en el *Boletín Oficial* de esa provincia y remitir un ejemplar del mismo tan pronto tenga lugar. Dios guarde a V. E. muchos años,

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de los corrientes se convoca a concurso oposición para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de comprobación, dotadas con la gratificación anual de 12.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, y 1.000 pesetas por cada quinquenio vencido.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Director general de Sanidad, entregándolas en el Registro general de este Ministerio en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta* de esta convocatoria.

Los ejercicios comenzarán en el día que el Tribunal acuerde, dentro de la primera quincena del próximo diciembre.

Para tomar parte en este concurso-oposición se requiere:

- a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.
- c) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- d) Ser Doctor o Licenciado, con las asignaturas aprobadas de aquel grado, en este último caso, en Farmacia o Ciencias Químicas.

Los justificantes de los requisitos expresados se acompañarán a la instancia en el momento de su presentación, y también cuantos documentos estimen oportunos los aspirantes para acreditar sus méritos profesionales.

Cada aspirante entregará, al mismo tiempo que la solicitud y en concepto de inscripción, la cantidad de 50 pesetas.

Madrid, de octubre de 1926.—El Director general, F. Murillo.

Reglamento y programa que han de regir el concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos de Análisis químico del Instituto técnico de Comprobación.

1.º Terminado el plazo para la admisión de instancias, el Tribunal, previo examen de la documentación de los aspirantes, publicará una relación nominal de los declarados aptos. Los aspirantes que no cumplan alguno de los requisitos exigidos, serán eliminados, especificando la causa, sin que contra esta resolución pueda apelarse.

2.º El Tribunal acordará y publicará, en la forma acostumbrada de anuncio, que estará expuesto en la Dirección general de Sanidad, el día, local y hora en que se efectuará el sorteo de los opositores admitidos y expondrá también al público una relación con el número que le haya correspondido a cada aspirante.

3.º La fecha acordada por el Tribunal y la hora en que han de comenzar los ejercicios se anunciará con veinticuatro horas de anticipación.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico y dos prácticos, verificándose todos en presencia de dos Jueces, por lo menos.

El ejercicio teórico consistirá en desarrollar, durante cuatro horas como máximo, un tema sacado a la suerte entre los que integran el programa que a

continuación se publica. La lectura de este ejercicio será pública.

El primer ejercicio práctico consistirá en la resolución de un problema, de los que integran el programa, a cuyo fin el Tribunal seleccionará los que estime más adecuados para este fin, y cada opositor, en el momento de actuar, sacará a la suerte uno de ellos.

El segundo ejercicio práctico consistirá en el análisis de comprobación de una especialidad farmacéutica, un sustitutivo de la lactancia materna o un antiséptico. El problema, en este caso, a ser posible, será igual para todos los aspirantes.

5.º Para dar cuenta de los ejercicios prácticos, los opositores escribirán una sucinta nota, en la cual especificarán los procedimientos seguidos en la investigación, su crítica y los resultados.

6.º Al terminar la lectura de las notas de ambos ejercicios prácticos, el Presidente del Tribunal declarará públicamente la solución del problema.

7.º El tiempo y condiciones en que han de efectuarse los ejercicios serán acordados por el Tribunal, el cual proporcionará a los aspirantes los medios y el material necesario.

8.º A la terminación de cada ejercicio se procederá a la clasificación por puntos de los aspirantes. Para actuar en el ejercicio siguiente es condición precisa que el opositor tenga como mínimo 15 puntos.

9.º Cada uno de los Jueces podrá adjudicar, como máximo, cinco puntos en cada ejercicio.

10. Para la propuesta definitiva atenderá el Tribunal, no solamente a la suma de puntos de cada opositor; sino también a los méritos científicos y condiciones morales.

11. Terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá a la Dirección general de Sanidad los que con arreglo a las condiciones dichas considere más aptos, bien entendido que el número de los propuestos no podrá ser superior al de plazas. Entre los comprendidos en la propuesta, el Ministro de la Gobernación designará el Jefe de la Sección de Análisis químico.

12. Los aspirantes que no comparecieran cuando les correspondía actuar, se entenderá que renuncian a continuar los ejercicios, aunque la ausencia sea motivada por enfermedad.

Por esta Dirección general se resolverán cuantas dudas surjan en la aplicación de este Reglamento.

Programa de Análisis químico.

Tema 1.

Análisis químico: su objeto.—Operaciones químicas más importantes.—Disolución.—Cristalización.—Decantación.

Tema 2.

Consideraciones generales sobre la dialisis, precipitación, filtración y loción.

Tema 3.

Evaporación y decantación; aparatos que se emplean para estas operaciones.

Tema 4.

Destilación a presión ordinaria y reducida; dispositivos empleados.—Destilación en corriente de vapor.

Tema 5.

Sublimación a presión ordinaria, con o sin refrigeración.—Sublimación a presión reducida y en el vacío.

Tema 6.

Calefacción al rojo e incineración.—Precauciones

que deben tenerse cuando se utilizan recipientes de platino.

Tema 7.

Ensayos pirométricos.—Manchas metálicas de óxidos.—Ensayos de las mandhas.

Tema 8.

Teoría de las soluciones.—Reactivos; condiciones que deben reunir y sus aplicaciones.

Tema 9.

Determinación del punto de fusión: aparatos y métodos empleados.—Dispositivos especiales en el caso de las sustancias fácilmente alterables o sublimales.—Idem de sustancias coloreadas y viscosas.—Punto de fusión corregido.

Tema 10.

Análisis espectral.—Espectroscopio.—Modo de hacer las observaciones e identificación de los espectros. Espectros de absorción.

Tema 11.

Determinación del punto de ebullición a la presión ordinaria, reducida y en el vacío absoluto; dispositivos más empleados.—Relaciones entre el punto de ebullición y la constitución.

Tema 12.

Determinación del punto de solidificación.—Consideraciones generales sobre su aplicación y dispositivos utilizados.

Tema 13.

Crioscopia, teoría y descripción de los aparatos empleados.

Tema 14.

Tensión superficial y viscosidad: procedimientos más usados para su determinación.

Tema 15.

Índice de refracción: su determinación por los métodos de mínima desviación y refractómetros.—Refractómetros de inmersión.—Idem de Fery.

Tema 16.

Determinación del poder rotatorio; aparatos utilizados para este fin.

Tema 17.

Microanálisis: su fundamento y aplicaciones.

Tema 18.

Electrolisis: su fundamento; casos en los que debe emplearse y dispositivos empleados.

Tema 19.

Medida de la conductibilidad eléctrica: su fundamento.—Dispositivos empleados y aplicaciones.

Tema 20.

Dosificación de hidrogeniones con auxilio de indicadores.—Teoría sobre el viraje de éstos.

Tema 21.

Errores de apreciación debidos a los mismos indicadores, sales, albuminoides y alcaloides.—Determinación del Ph con el auxilio de indicaciones en medios coloreados o turbios, según Walpole.—Método electrométrico.

Tema 22.

Coloides; consideraciones generales sobre su constitución.—Floculación, coagulación, absorción e imbibición.

Tema 23.

Balanza: descripción de los modelos más recomen-

dables; su fundamento y apreciación de su sensibilidad.

Tema 24.

Peso específico; procedimientos generales para su determinación.

Tema 25.

Volúmetros, densímetros y areómetros: sus aplicaciones y reglas para su uso.

Tema 26.

Análisis volumétrico; recipientes aforados y graduados; su comprobación y corrección.—Volumen y temperatura normales.

Tema 27.

Soluciones normales y empíricas. Consideraciones generales sobre la titulación de una solución.—Teoría de los indicadores y consideraciones sobre su empleo.

Tema 28.

Clasificación analítica de los óxidos metálicos en grupos, según Casares.—Caracterización de los comprendidos en el primer grupo.

Tema 29.

Caracterización de los compuestos de los metales del segundo grupo.

Tema 30.

Caracterización de los del tercer grupo.

Tema 31.

Caracterización de los del cuarto y quinto grupo.

Tema 32.

Clasificación analítica de los ácidos inorgánicos, según Fresenius, y estudio de la primera sección del primer grupo.

Tema 33.

Ácidos sulfúricos e hidrofusilícico; su característica.

Tema 34.

Ácidos de la tercera sección del tercer grupo.

Tema 35.

Ácidos silícico y carbónico; su caracterización.

Tema 36.

Estudio de los ácidos de la primera sección del segundo grupo.

Tema 37.

Idem id. de la segunda sección del segundo grupo.

Tema 38.

Ácido nítrico, clórico y pectórico; su característica.

Tema 39.

Metaloides más importantes: hidrógeno, fluor, cloro, bromo e iodo.

Tema 40.

Oxígeno, azufre y nitrógeno.

Tema 41.

Fósforo, boro, silicio y carbono.

Tema 42.

Investigación sistemática de los metales.—Precipitación por el ácido clorhídrico.—Idem por el ácido sulfhídrico.—Separación de los metales del primero y segundo grupo.

Tema 43.

Separación de los metales del tercer grupo en

presencia o ausencia de los ácidos fosfórico, oxálico, bórico, fluorhídrico o silícico.

Tema 44.

Separación de los metales del cuarto y quinto grupo.

Tema 45.

Investigaciones de aniones y metaloides.

Tema 46.

Determinación cuantitativa del arsénico, antimonio y estaño.

Tema 47.

Cuantitativa del plomo, plata y mercurio.

Tema 48.

Cuantitativa del bismuto, cobre, manganeso y zinc.

Tema 49.

Cuantitativa del aluminio, bario, estroncio y calcio.

Tema 50.

Cuantitativa del magnesio, potasio, sodio y amonio.

Tema 51.

Cuantitativa del hidrógeno; ídem del cloro, fluor, bromo, iodo y sus derivados más importantes.

Tema 52.

Cuantitativa del oxígeno, ozono, agua y agua oxigenada.

Tema 53.

Cuantitativa del azufre, ácido sulfhídrico, sulfuro e hiposulfitos.

Tema 54.

Cuantitativa del anhídrido sulfuroso, sulfitos y sulfatos.

Tema 55.

Cuantitativa del nitrógeno, nitritos y nitratos.

Tema 56.

Cuantitativa del ácido ortofosfórico, fosfatos, ácido bórico, boratos, ácido silícico y silicatos.

Tema 57.

Determinación cuantitativa del carbono, óxido de carbono, sulfuroso de carbono, anhídrido carbónico y carbonatos.

Tema 58.

Acido oxálico y oxalatos cianhídricos y cianuros.

Tema 59.

Determinación de materias minerales en presencia de sustancias orgánicas.

Tema 60.

Análisis orgánico elemental cuantitativo.

Tema 61.

Determinación cuantitativa de sustancias que contienen oxhidrilo alcohólico.

Tema 62.

Determinación cuantitativa de las sustancias que contienen oxidrilo fenólico.

Tema 63.

Determinación cuantitativa del alcohol etílico en productos de fermentación.

Tema 64.

Distinción en tinturas medicinales de los alcoholes metílico y etílico.

Tema 65.

Cuantitativa de la glicerina.

Tema 66.

Análisis de las sustancias que contienen oxhidrilo ciclánico.

Tema 67.

Evaluación del mentol, en colutorios.

Tema 68.

Determinación del timol en elixires.

Tema 69.

Evaluación general de aldehidos.

Tema 70.

Determinación cuantitativa del etanal en los productos de fermentación.

Tema 71.

Determinación del aldehido benzoico en los productos de fermentación y en perfumes.

Tema 72.

Evaluación del citral en las esencias.

Tema 73.

Investigación de las sustancias de función acetónica.

Tema 74.

Cuantitativa de la acetona en productos medicinales.

Tema 75.

Cuantitativa de la undecanona y de la metileptilquetona.

Tema 76.

Cuantitativa de la pulegona, de la mentona y de la metilfenilcetona.

Tema 77.

Cuantitativa de dos azúcares en mezcla.

Tema 78.

Cuantitativa de tres azúcares en mezcla.

Tema 79.

Determinación cuantitativa del ácido láctico.

Tema 80.

Separación cuantitativa de los ácidos acético, láctico y succínico.

Tema 81.

Análisis de los polvos gasíferos.

Tema 82.

Cuantitativa del ácido cítrico en limonadas y granulados.

Tema 83.

Cuantitativa del ácido benzoico en pociones y en píldoras.

Tema 84.

Cuantitativa del ácido salicílico en preparados medicinales.

Tema 85.

Determinación del tanino en preparaciones medicinales.

Tema 86.

Determinación del metoxilo en los compuestos orgánicos.

Tema 87.

Determinación del metil-ímidio.

Tema 88.

Separación de aminas aromáticas primarias, secundarias y terciarias.

Tema 89.

Determinación cuantitativa de anilina y toluidinas.

Tema 90.

Evaluación de la metilanilina.

Tema 91.

Evaluación de aminas terciarias.

Tema 92.

Separación de mezclas de acetanilida, fenetidina y antipirina.

Tema 93.

Separación cuantitativa de antipirina y piramidón.

Tema 94.

Investigación de alcaloides y glucósidos.

Tema 95.

Determinación cuantitativa de la cafeína en las preparaciones medicinales.

Tema 96.

Determinación cuantitativa de la quinina en las preparaciones medicinales.

Tema 97.

Separación sistemática de los alcaloides contenidos en las quinas.

Tema 98.

Cuantitativa de la cocaína en preparados farmacéuticos.

Tema 99.

Determinación cuantitativa de atropina.

Tema 100.

Separación de los alcaloides contenidos en el opio.

Tema 101.

Cuantitativa de la morfina en preparados medicinales.

Tema 102.

Determinación cuantitativa de los principios contenidos en los preparados de helecho macho.

Tema 103.

Evaluación de las antraquinonas contenidas en medicamentos.

Tema 104.

Evaluación de la fenoltaleína.

Tema 105.

Evaluación de la santonina.

Tema 106.

Análisis de los arsenobencenos.

Tema 107.

Antisépticos del grupo del cloro.—Acido hipocloroso e hipocloritos, cloramina y dicloramina T.—Determinación del cloro activo.

Tema 108.

Evaluación de los antisépticos más importantes del grupo fenólico.

Tema 109.

Análisis de antisépticos a base de peróxidos, ozono, iodo, ácidos, alcohol, éter, formol, hexametenotetramina, yodoformo, permanganato, flavina y acriflavina.

Tema 110.

Análisis de antisépticos a base de sales de mercurio, plata, bismuto y cinc.

Tema 111.

Marcha a seguir en el análisis de preparados dentíricos.

Tema 112.

Leche en polvo y condensada: su análisis e investigación de conservadores.

Madrid, 2 de octubre de 1926.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 6 octubre 1926).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se abre una información pública acerca del proyecto de "Consortio Nacional para las Industrias del Mosto" sometido a la resolución del Gobierno de S. M.

Tiene por finalidad dicha información conocer el concepto que el mencionado proyecto merece a los diversos intereses productores a quienes pueda afectar, y, en su consecuencia, a ella podrán concurrir, manifestando su voto en pro o en contra, o las modificaciones y reparos que su examen les sugiera, cuantas entidades, Asociaciones y particulares lo tengan por conveniente, a cuyo objeto se inserta a continuación el texto del referido proyecto.

Los informes deberán formularse por escrito hecho a máquina, redactados en español y con toda la concisión compatible con la claridad en la exposición de datos y argumentos, y serán remitidos dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la aparición de la presente en la *Gaceta de Madrid* a las oficinas de este Consejo, instaladas en el número 12 de la calle de la Magdalena, de esta Corte.

Madrid, 25 de septiembre de 1926.—El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Proyecto que se menciona.

Excmo. Sr.: D. Jaime de Cussó y Maurell, Vizconde de Cussó; D. Eduardo Batalla y Cuillera y D. Nicasio Oliván, domiciliados en Barcelona, mayores de edad, en nombre propio y de la representación que ostentan como Comité organizador de la proyectada empresa "Consortio Nacional para las Industrias del Mosto", a fin de ejercer aquella intervención ciudadana que en el funcionamiento de la vida de la Nación V. E. ha proclamado en distintas ocasiones; y deseando que el Estado encuentre en este proyecto el enlace que coordine la protección y apoyo a las iniciativas de cierto sector de productores de país que se han concertado con elementos técnicos y bancarios, pensando poder intervenir con un sistema decisivo al sostenimiento del precio del vino, en bien de las industrias vitivinícolas, ofrecen al Gobierno este proyecto y también los medios de realizarlo.

El Decreto-ley de 29 de abril del corriente año tiende, en general, a proteger la elaboración de los vinos y alcoholes naturales contra la fabricación de productos industriales, muchas veces condenados por leyes sanitarias y otras prohibidos por leyes econó-

micas; facilita también el consumo, modifica y desgrava de impuestos y concede compensaciones a la exportación. Se declara en el preámbulo de la Real disposición que el fin primordial del Gobierno ha sido auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado. No debemos regatear aciertos; y el haber obrado el Gobierno de S. M. con el más alto espíritu de justicia, en favor especialmente de la viticultura, animado este interés nacional acude nuevamente a V. E. para completar la obra, ya que felizmente existen dentro de la economía española los medios de hacerlo.

El reciente Decreto-ley contiene implícitamente la clave del problema resolutivo de las crisis alternativas que padecemos por sobrantes de producción o por disminución de demandas del exterior, al dar toda su importancia en la elaboración y conservación de los vinos, al empleo de mostos concentrados, a los medios modernos de detener la fermentación de los naturales y prohibiendo al propio tiempo el empleo de azúcares y glucosas que no sean procedentes del zumo de la uva.

Este Decreto-ley no podrá cumplirse sin que se disponga de mostos concentrados en abundancia, es decir, de la única materia procedente de la uva fresca y madura, que sirve para edulcorar y colorear los vinos. Si no hay concentrados disponibles no podrá dejarse de usar la sacarosa ni de colorear con ésta o con ciertas materias vegetales o derivadas de la hulla, prohibidas especialmente en la ley, por considerarlas nocivas a la salud.

Se calcula por expertos que para cumplir el reciente Decreto-ley, en la mezcla de vinos, edulcoración, coloración y elaboración de generosos secos, dulces, semi-dulces y vermouthis y la preparación de vinos sin alcohol, jarabes y mieles de zumo de uvas para la propia vinificación y para las industrias de conservas y bebidas, mistelas de frutas, productos alimenticios glucosados, preparaciones farmacéuticas, etc., etc., pueden encontrar aplicación bastante más de un millón de hectolitros de mostos concentrados, equivalentes a unos tres millones de hectolitros de mostos naturales de 12 grados glucométricos en promedio. En caso necesario también la exportación de mostos concentrados sin fermentar a los países no vitícolas y a los abstencionistas daría un contingente a la exportación que vendría a descongestionar en alto grado el mercado interior, produciendo *ipso facto* un alza en los precios.

En la reciente conferencia del vino ha sido uno de los argumentos repetidos la necesidad de encontrar los medios de colocación de dos millones de hectolitros, al menos, que se decía era el sobrante anual de envilecimiento de los precios.

Naturalmente que este efecto podrá producirlo o no un sobrante, si estimamos en lo que valen las opiniones técnicas de gran valía que sostienen que en España no hay sobreproducción, sino una gran variabilidad en la cuantía de las cosechas que en años de producción plétórica el exceso de existencias produce aquel envilecimiento, que va equilibrándose en los años de producción escasa. Las amplificaciones y falsificaciones, a la orden del día hasta hoy, aumentan considerablemente las disponibilidades, mucho más que las disminuyen la falta de demanda del exterior; sin dejar para olvidado que la intensificación en el cultivo, como en los métodos de vinificación y tratamiento, incrementan los productos cada año en mayor relación que las hectáreas plantadas de viñedo.

Por otra parte, la autorregulación del precio de los vinos hace tiempo que no funciona. Un defecto de ex-

portación o una cosecha abundante ocasionan crisis de más o menos persistencia, no existiendo, sin embargo, otro regulador que el aumento de consumo, ya sea bebiéndose el vino o exportándolo, ya sea transformando el mosto para usos de industria o quemándolo; es decir, dirigiéndole a consumo distinto del que se destinaba.

La riqueza en *dextrosa* y *lebulosa* del mosto de uva concentrado sin fermentar y su virtud medicinal intrínseca le hace aplicable a las industrias diversas del ramo de la alimentación y a preparaciones farmacéuticas múltiples. Tomando esta orientación de producirlo en grande no habría exceso de vinos, porque practicándola desaparecería el exceso; y un exceso de producción más o menos accidental tampoco pesará, como sucede hoy, sobre los precios de las producciones de años sucesivos.

Además, la fabricación de los mostos concentrados permite utilizar hoy mostos ricos de alta graduación, que son en realidad los de mayor valor y más características de nuestra Nación y que, sin embargo, los vinos de ellos resultantes no pueden utilizarse directamente para el consumo porque tienen excesivo grado. Utilizando los mostos de alta graduación para la concentración quitaremos motivos para el aguado del vino, porque dejaremos en el mercado los de graduación media, que se pueden consumir directamente.

Estas industrias completan, pues, la ley de Vinos. Con ésta se tiende a dar salida a los de poco grado y deficiente graduación mediante la destilación, y con los mostos concentrados tendrán salida los de alto grado; quedarán para el consumo directo los de media graduación, que obtendrán por ello mejor precio y además no permiten el aguado y la adulteración.

Pero lo primero que necesita el viticultor, como cualquier otro productor, es tener resistencia hasta el final de campaña para defender el precio, contar con dinero; es decir, que por tener la caja exhausta no tenga que malvender los productos. Más claro: ha de tener resistencia contra el usurero, que le amordaza; contra el comercio de vinos, que es siempre bajista y contra esa regulación automática y forzada del precio que nos viene de Francia todos los años, aparentando ser el gran factor determinante de la cotización. Contra estos males la ley de Vinos no contiene preceptos.

La sobreproducción, sólo aparente, desaparecerá en parte en cuanto se aplique la ley con rigor. Pero sin las industrias a base de materia prima, el mosto, que habrían de ser las determinantes con su volumen de compra de la reacción del mercado vitícola; y sin amplificar el mercado interior provocando a todo evento el consumo sólo de vinos puros, y educando al propio tiempo el paladar y suprimiendo intermediarios, no habremos sacado el partido de la nueva legislación, y continuaremos produciendo mostos, con la esperanza de que se los lleven los extranjeros y los valoren a su provecho, como ha venido ocurriendo con todas las materias naturales que se producen en el suelo y subsuelo español. No será el remedio contra estos atrasos el desgravar de impuestos los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid para que se destinen mañana a la producción del algodón.

Este problema agro-económico y de educación, de gobierno y de iniciativa privada se resuelve, lógicamente y naturalmente, sin tocar a la novísima ley de Vinos, llevando a la *Gaceta* un complemento especulativo de defensa de la producción vitícola; es decir, creando

un organismo regulador, con facultades y obligaciones que exponga dinero propio y haga lo que la ley no puede hacer: consumir y provocar consumo y ayudar creditivamente a los vitivinicultores con la garantía enorme de sus productos. Un organismo que tuviera la obligación de comprar precisamente, desde el comienzo de la campaña, el 10 por 100 de la producción, al precio eventual promedio que haya regido al finalizar aquélla, sería algo de efectos permanentes, que acabaría con la suerte de crisis que se dan comúnmente en España; las que no obedecen sino en buena parte, a falta de dinero en el campo, a desequilibrio por la variabilidad de las cosechas y a no existir una orientación firme, que podría empujar y consolidar la entidad aludida, con seriedad y con responsabilidad, vigilada e intervenida al mismo tiempo por el Estado.

El objeto y misión de tal organismo deberá ser:

1.º En general, la defensa de la producción vitivinícola por medio del aumento del consumo directo o indirecto, la destilación de mostos y el crédito, procurando regular las cotizaciones de precios en los mercados nacionales de mostos y vinos.

2.º La adquisición obligada del sobrante de la producción vitícola en estado de mostos naturales, y cuando menos del 10 por 100 de la cosecha declarada.

Con este proyecto se caminará en sentido del gusto del consumidor y de las costumbres de todos los países. Poco a poco, todo lo que exporta España llegarán a ser vinos dulces, y los mostos concentrados han de ser la base de estos. Por otra parte, las leyes secas, el abstencionismo, toman mayor incremento cada día, y por medio de los mostos concentrados en gran escala será la única manera de poder llevar a esos países los productos de la vid y en el último término los mostos concentrados en mermeladas, son los productos que gozan de gran acogida por parte del público en los Estados Unidos y otros países, y de los médicos como producto alimenticio y terapéutico.

España, en esta materia, tiene un privilegio sobre todos los países del mundo por la cantidad y calidad de los mostos naturales.

Como que si el Gobierno toma en consideración este proyecto se unirá al expediente una memoria técnica, explicativa de las posibilidades y funcionamiento de la empresa y sus industrias enológica, comercial y financieramente, y acompañándose por otra parte a la presente instancia un proyecto de bases para un contrato con el Estado, que tienen el suficiente desarrollo para la comprensión del sistema y de sus finalidades y del alcance de la ayuda oficial que se solicita, y procurando, por último, no distraer con repeticiones la atención de V. E., será muy sucinto el apoyo de las peticiones que en el cuerpo de esta instancia se hacen y dirigen a V. E. como Presidente del Gobierno y del Consejo de la Economía Nacional.

La adquisición obligada por la entidad del 10 por 100 de la cosecha anual es el punto cardinal del proyecto (base 3.ª), y sin serlo fundamental pasa a serlo. Este 10 por 100, extraído de la circulación durante la vendimia y a raíz de terminarla, que venderá el agricultor o el Sindicato voluntariamente, produce, entre otros, los efectos económicos inmediatos siguientes:

1.º Proporcionar dinero al tenedor sobre un valor tangible, uva o mosto, fortaleciéndole al final de campaña la Tesorería para que no tenga que ren-

dirse al precio, quizás vilipendiado por la especulación, casi siempre insuficiente cuando la realización del producto apremia, y permitirle continuar el ciclo de sus trabajos agrícolas, esperando tranquilo el desarrollo de las ventas y sin dejar de intervenir por otro lado, en el movimiento mercantil con el 10 por 100 del valor cosechado, si es aficionado a ello.

2.º Desde el primer momento funciona un regulador del precio, el cual llega hasta 24 pesetas hectolitro o su equivalente, 30 pesetas carga; precio máximo, indiscutiblemente remunerador en cualquier punto de España.

3.º Levantará el espíritu colectivo, lo que se traducirá en dinero, al obrar limitando la oferta una vez puesta la confianza del vinicultor en la entidad oficial que actúa con la intervención de una representación oficial en su Consejo de Administración y la estrecha inspección de todos sus actos por el Gobierno.

4.º Proporcionar la primera materia a las fábricas de concentración esparcidas por las regiones vitícolas, cuyas fábricas, paulatinamente, irán proporcionando a su vez y a tiempo el mosto concentrado para todas las necesidades de la vinificación y de otras varias industrias españolas sin ocasionar, no obstante, competencias, puesto que no existía similar industrial a la concentración de mostos en grande, cuando la ley de vinos ha venido a imponer aquéllos, en cuanto establece cuáles son las materias permitidas y cuáles las consideradas ilícitas para las operaciones y adiciones de substancias en la elaboración, conservación y crianza de los vinos.

La misma base tercera establece las reglas referentes a los precios por hectolitro de 12 grados grométricos y grado de licor en más a que contrae el Consorcio con los agricultores, la compra de mostos; el precio de apertura de la campaña; el procesamiento para los anticipos en el importe de las mismas y pago del saldo, y manera de proceder de acuerdo con el Gobierno en los casos de alta y baja de precios en el mercado, fuera de los límites que obligan al Consorcio en cantidad y en precios, cantidad limitada de alcoholes a producir en circunstancias especialísimas ya de la industria, al aprovechar las cristalizaciones purísimas que se producen en los aparatos y los mostos que por insuficiencia desgraciada de concentración llegaran a fermentar; ya en defensa de la viticultura por compras obligadas que hiciera el comercio, impedido por el Gobierno, de mostos fermentados y vinos enfermos o averiados, con el fin de aligerar las existencias del mercado y corregir los efectos de una crisis.

Con respecto a los precios límites de 20 a 24 pesetas hectolitro de mosto natural de 12 grados o los equivalentes de 22,50 a 30 pesetas sarga de 121,6 litros afirmamos que son suficientes y no perjudicarán los intereses nacionales, ni en caso de alza superior a los 24 pesetas hectolitro o a las 30 pesetas carga, pues estos precios, en los diez últimos años, se han trasgredido sólo los años 1918, 1919 y 1921 de la postguerra en Cataluña, y sólo en los años 1918 y 1919 en los mercados valenciano y manchego. En estos dos últimos mercados, sólo el 1921, año de los prósperos, llegó a 21,50 pesetas hectolitro la cotización media, y a 24 pesetas máxima, habiendo abierto a 19. Y no llegan de mucho a las 18 pesetas los promedios de 1917, 1920, 1922, 1923, 1924 y 1925, que cerraron respectivamente a 13, 11,50, 11,50, 14, 16 y 17 pesetas el hectolitro, cuando los precios límites que ofrecería el Consorcio son de 18 a 24 pesetas. Por lo que respecta a Cataluña, en donde el vino se paga mejor y se compra por cargas de 121,6 litros, refiriéndonos a los mismos años,

diremos que los precios iniciales de fin de campaña y promedios fueron los siguientes:

INICIAL	TERMINAL	PROMEDIO
Pesetas por carga.	Pesetas por carga.	Pesetas por carga.
1917. — 26	18	22
1920. — 28	22	25
1922. — 28	20	24
1923. — 15	21	18
1924. — 18	24	21
1925. — 16 1/2	22 1/2	19 1/2

Limites del consorcio: 22 1/2 a 30 pesetas la carga.

Para mejor confirmación de lo que se mantiene y pasando por alto los años 1914 al 1916, en que los precios en los dos últimos fueron alterados a consecuencia del *mildiu* y sus arrastres, copiamos del movimiento de precios *por carga* en los mercados catalanes, desde 1890 a 1913, o sea, un periodo de veinticuatro años más, y habremos examinado los precios de treinta y seis años en conjunto:

INICIAL	TERMINAL	PROMEDIO
Pesetas por carga.	Pesetas por carga.	Pesetas por carga.
1890. — 22'50	22'50	22'50
1891. — 20	18	19
1892. — 15	15	15
1893. — 13	13	13
1894. — 13	10	11'50
1895. — 20	24	22
1896. — 20	17'50	18'75
1897. — 18	25	21'50
1898. — 25	22	23'50
1899. — 20	16	18
1900. — 14	16	15
1901. — 12'50	25	18'75
1902. — 25	30	27'50
1903. — 30	28	29
1904. — 20	14	17
1905. — 12	11	11'50
1906. — 18	15	16'50
1907. — 7	7	7
1908. — 11	11	11
1909. — 9	27	18
1910. — 30	23	26'50
1911. — 20	20	20
1912. — 20	22'50	21'25
1913. — 18	15	16'50

Pero debemos aún señalar que los límites de 18 a 24 pesetas hectolitro son, en la realidad mayores, y representan una oferta de 19,70 a 25,70 pesetas por hectolitro, al menos, primero por la diferencia entre el precio de producción del vino y del mosto, y segundo, por la pérdida que sufre el agricultor en el alcohol, por las desmesuradas temperaturas de concentración a que, equivocadamente, someten muchos los mostos, y que el eminente Ingeniero Agrónomo Director de los Servicios Especiales de Enología de la región agronómica de Cataluña, calcula en una a 1,75 pesetas por hectolitro, según regiones y clases de vino.

El precio de producción de mosto sulfitado a la dosis de dos gramos de anhídrido sulfuroso por litro, puede considerarse es la mitad del precio de producción del vino, pues si bien en el primero, hay un mayor gasto de anhídrido sulfuroso, en el vino deben contarse dos trasiegos más y el riesgo de defectuosa conserva-

ción. De suerte que siendo de 1,20 a 1,70 pesetas el coste de producción de un hectolitro de vino (según cantidad tratada), el de igual volumen de mosto sulfitado puede fijarse de 0,60 a 0,85 pesetas, término medio 0,72, más el mínimo de las pérdidas por la mala vinificación antes citada, una peseta; representan 1,72 pesetas hectolitro, que economiza el viticultor vendiendo el mosto sulfitado al Consorcio y dejando de vinificar.

La base cuarta del proyecto que crea el Fondo de Compensación, es bien terminante para que necesite aclaraciones. Representa una "prima" sobre la compra de la primera materia, la que queda reservada a las resultas de las fluctuaciones de precios, a todos los efectos de que por el Consorcio se retenga en toda época este porcentaje de riesgo, dentro del precio de coste del mosto y afectando perenne el margen de beneficios, no sólo como garantía supletoria ante los vitivinicultores y ante el Gobierno de que les serán pagados los precios contratados, cualquiera que sea la diferencia que pueda existir entre éstos y las cotizaciones futuras, sino como reserva prudencial que habrá de hacer la Sociedad. Esta reserva resultará doble de lo que a todo evento se ha calculado ser el riesgo, y quedará a disposición de la representación del Gobierno para todos los casos de incumplimiento del Consorcio en la liquidación de los contratos y para responder a reclamaciones fundadas de los Sindicatos Agrícolas y Bodegas Cooperativas sobre el particular.

La base quinta se refiere a las condiciones que deben reunir los mostos concentrados y sistemas de fabricación; establece que se entenderá por derivados del mosto de uva, y en ella se viene a pedir la declaración oficial de la inocuidad del empleo del benzoato de sosa en los mostos de uva naturales y concentrados, considerando autorizado al Consorcio para preparar y conservar aquéllos, obtenidos por el sistema al vacío o por congelación con dicha substancia.

La autorización de usar benzoato de sosa se pide hasta la dosis máxima de dos gramos por litro, cuya inocuidad se ha reconocido por los Estados Unidos, que precisamente exigen dicha substancia para evitar la fermentación a la dosis máxima de dos gramos por litro, y además un certificado oficial de análisis de Estación enológica que así lo acredite.

Las fábricas de concentración se propone en principio establecerlas en número de 46 y capacidad de 100 hectolitros de concentración en trabajo de veinte horas y con sujeción a las reglas de la base segunda, sin perjuicio de ampliar el estudio a la conveniencia de disminuir su número, aumentando la capacidad para economizar gastos de instalación o de aceptar una más extensa y prudencial difusión para satisfacer necesidades y ansias de las comarcas productoras. Situación geográfica que se propone hoy, a reserva de lo manifestado anteriormente:

- Provincia de Alicante.—Cocentaina y Villena.
- Provincia de Albacete.—La Roda y Casas-Ibáñez.
- Provincia de Badajoz.—Almendralejo.
- Provincia de Baleares.—Felanitx.
- Provincia de Barcelona.—Martorell, Mollet, Villanueva y Geltrú e Igualada.
- Provincia de Cádiz.—Puerto de Santa María.
- Provincia de Castellón.—Benicarló.
- Provincia de Córdoba.—Montilla.
- Provincia de Ciudad Real.—Calzada de Calatrava, Cinco Casas, Daimiel, Socuéllamos, Manzanares y Alcázar de San Juan.
- Provincia de Huelva.—La Palma del Condado.
- Provincia de Lérida.—Palau Anglesola.
- Provincia de Logroño.—Haro.

Provincia de Madrid.—Arganda y Navalcarnero.
 Provincia de Málaga.—Montes-Málaga.
 Provincia de Murcia.—Jumilla y Yecla.
 Provincia de Navarra.—Villalva, Olite y Castejón.
 Provincia de Tarragona.—Cambrils, Reus, Falset, Montblanch, Mora de Ebro y Valls.
 Provincia de Toledo.—Villacañas.
 Provincia de Valladolid.
 Provincia de Valencia.—Utiel, Puebla del Duc, Torrente, Cheste, Liria y Carlet.
 Provincia de Zaragoza: Zaragoza, Calatayud y Carriena.
 Provincia de Zamora: Toro.

En la Memoria se acompaña un mapa con la situación aproximada de las fábricas cerca de las vías generales de comunicación.

(Continuará)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.243.

CARRETERO MARTÍNEZ, Luis; hijo de Juan y de Benita, natural de Funes (Navarra), de 25 años, soltero, empleado, domiciliado últimamente en Barcelona o Zaragoza, penado, por delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa núm 504 923.

Núm. 5.225.

GARCÍA GOÑI, Francisco; hijo de Antonio y Fermína, de unos diez y seis años de edad, delgado, moreno, ojos negros, nariz aguilena, mucho pelo, estatura 1'20, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora; comparecerá en este Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo, dentro del término de diez días, para que le sea notificado el auto de procesamiento, preste declaración y la indagatoria oportuna y se constituya en prisión provisional en causa 93 de 1926, por robo de 224 pesetas.

Núm. 5.224.

GIL GIMÉNEZ, Sebastián (a) *El pinche el estuñador*; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el

Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión para llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por robo.

Núm. 5.226.

CELEMENDI CALAHORRA, Bautista; domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá, en el término de quince días, ante el Juzgado, sito en el cuartel de Hernán Cortés con objeto de que le sea notificada la resolución recaída en causa instruida por el delito de lesiones contra el paisano Mariano Aparicio Nogueras, por el Juez permanente de esta Capital general, Coronel de infantería D. Angel Morales Reynoso y a los efectos de responsabilidades civiles.

Zaragoza, 16 de octubre de 1926.—El Coronel Juez Instructor, Angel Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.230.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se llama por medio de la presente a un Capitán del Ejército, que la madrugada del día doce de septiembre último estuvo acostado en la cama destinada a Pilar Bujeda en el bar «Buenos Aires», de Valdespartera, así como a un soldado que el día anterior emborrachó a la Pilar y a Jesús Estarri, que en unión de dicho soldado se aprovecharon de referida Pilar, a fin de recibirles declaraciones en sumario 370-1926, sobre corrupción de menores, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Zaragoza, quince de octubre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

CANAL VICTORIA ALFONSO

Anuncio de destajo.

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre del corriente año se admitirán proposiciones para la ejecución de las obras de explanación entre los perfiles 1.184 al 1.339 del trozo tercero de la Sección segunda, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 462.845 50 pesetas.

Los planos, pliegos de condiciones y modelos de proposición estarán de manifiesto en las oficinas del Canal Victoria Alfonso, en Zaragoza, Santa Cruz, 19, entresuelo, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 10 de octubre de 1926.—El Ingeniero Director, Primitivo M. Sagasta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Madrid, 13 de octubre de 1926.—*Martínez Anido*.
A los Gobernadores civiles de las provincias.
(*Gaceta* 15 octubre 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio de individuos que por diferentes causas no han podido acogerse dentro del plazo reglamentario, a los beneficios de reducción del tiempo de servicios en filas, solicitando se conceda una prórroga para poderlo verificar, y considerando muy atendibles las razones expuestas por los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se conceda un plazo, que terminará el día 30 del corriente, para que puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar los individuos pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo; autorizándose asimismo para ingresar el segundo o tercer plazo de dicha cuota, hasta el 30 de noviembre próximo, a los de reemplazos anteriores que no lo hubieran verificado en la fecha marcada en los Reglamentos de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1926.—*Duque de Tetuán*. Señor...

(*Gaceta* 14 octubre 1926.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 2 de marzo próximo pasado, sobre simplificación y reorganización de algunos servicios del Departamento de Hacienda, introdujo, entre otras modificaciones relativas a la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, la de ampliar el período voluntario de cobranza en quince días más que el señalado en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, haciendo que termine el día 15 del tercer mes de cada trimestre en vez de terminar, como antes, el último día del segundo mes, y la de disponer que los Recaudadores formen y remitan a las Tesorerías-Contadurías, del 15 al 20 del tercer mes del trimestre, las relaciones de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus respectivas cuotas dentro del período voluntario de cobranza, para que se dicten en ellas las providencias declarativas del único grado de apremio y comience desde el día 21 el período ejecutivo; pero como la realidad ha demostrado que el primero de los indicados plazos resulta excesivo y el segundo deficiente, se hace necesario, manteniendo la orientación de la reforma, establecer la debida ponderación entre ellos, haciendo que aquél termine el día 10 del tercer mes de cada trimestre y éste dure del 11 al 20 de los mismos terceros meses.

Otra de las modificaciones establecidas por el Real decreto de 2 de marzo último, es la de haber reducido las cinco liquidaciones que anualmente se practicaban a los Recaudadores y Arrendatarios del servicio recaudatorio—cuatro trimestrales por recauda-

ción voluntaria y una al año por ejecutiva—a dos solamente, que han de efectuarse en los meses de enero y de julio, mediante cuentas, ajustadas a nuevo modelo, en que se engloban todos los valores, cualquiera que sea su situación, y siguiendo las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y disposiciones complementarias del mismo. Esas normas se refieren: unas, a la liquidación propiamente dicha, consistente en el examen y confrontación de las diferentes partidas de las cuentas con sus respectivos justificantes y en la comprobación de las operaciones aritméticas, para apreciar la gestión recaudatoria en su aspecto cuantitativo; y otras, al examen de los expedientes de apremio, con el fin de averiguar si se tramitan o no reglamentariamente, para aprobar las actuaciones realizadas o puntualizar los defectos de que adolezcan, según el caso. El examen de los expedientes se venía realizando una sola vez al año, al practicar en el mes de enero la única liquidación de valores en acción ejecutiva, y resultaba suficiente; por lo cual bastará llevarlo a cabo en la que ahora ha de efectuarse en dicho mes, suprimiéndolo en la de Julio, a fin de que no quede paralizada la recaudación ejecutiva en la época del año en que los contribuyentes pueden, en general, satisfacer más fácilmente sus descubiertos por recolectarse en ella las cosechas más importantes y celebrarse las principales ferias de ganados.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de octubre de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, que según lo establecido en la base novena del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo último debía comenzar en cada zona el día 1.º del segundo mes de cada trimestre y terminar el día 15 del mes siguiente, comenzará en lo sucesivo en la misma fecha y terminará el día 10 del tercer mes del trimestre.

Artículo 2.º Los Recaudadores formarán y remitirán a las Tesorerías-Contadurías, del 11 al 20 del repetido tercer mes de cada trimestre, salvo en el caso de excepción que señala la base 14 del art. 3.º de dicho Real decreto, las relaciones de deudores a que la misma base se refiere.

Artículo 3.º Las liquidaciones que han de practicarse a los Recaudadores de la Hacienda y a los Arrendatarios del servicio recaudatorio en los meses de enero y de julio, se verificarán, después de presentadas las cuentas a que se refieren la base 17 del Real decreto citado y el artículo 36 del Reglamento de 30 de junio último, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y disposiciones modificativas y aclaratorias del mismo; pero el examen de los expedientes de apremio sólo tendrá lugar en las liquidaciones que se realicen en el mes de enero, prescindiéndose de él en las correspondientes al mes de julio.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(*Gaceta* 15 octubre 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos se han dirigido al Ministerio de Hacienda consultando si el presupuesto del año 1925-26, en los casos en que haya sido prorrogado para el corriente ejercicio semestral, podía serlo también para el próximo año 1927.

El artículo 295 del Estatuto municipal dice que los presupuestos municipales serán prorrogables por un año. Se interpretaría restrictivamente este precepto si se estimase que el derecho que reconoce a favor de las Corporaciones municipales quedó agotado al acordarse la prórroga para el ejercicio actual, ya que la duración de éste es sólo de seis meses.

Por ello, y teniendo en cuenta la conveniencia de dar facilidades máximas a los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Corporaciones municipales que así lo deseen puedan acordar la prórroga para el año 1927 de los presupuestos que rigen en el ejercicio semestral corriente, aunque éstos a su vez sean prórroga de los que rigieron en el ejercicio económico anterior, aunque siempre sin perjuicio de las disposiciones de carácter legal, relativas a los ingresos municipales de carácter fiscal, dictadas o que se dictaren en lo sucesivo, modificando el Estatuto municipal.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1926.—*Calvo Sotelo*.
Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 17 octubre 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 19 de abril de 1923 la provisión, mediante oposición, de una plaza de Profesor Auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de Enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, fué anunciada dicha vacante en la *Gaceta* del día 18 de mayo de 1923, y terminado el plazo para la admisión de las solicitudes de los aspirantes, quedó su tramitación en suspenso, por virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes del Directorio Militar de 1.º y 9 de octubre del citado año de 1923; pero en ejecución de la Real orden del Directorio Militar de 26 de enero último (*Gaceta* del 27), que dispone la inmediata provisión en propiedad, en la forma reglamentaria de las plazas de funcionarios del Estado que estén servidas inintermitentemente, y de lo establecido por la de 10 de febrero siguiente (*Gaceta* del día 12), en cuanto a la forma de provisión procedente, a tenor de lo preceptuado en la última de las disposiciones para la admisión de las instancias de cuantos nuevos opositores deseen concurrir a esta oposición,

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda un plazo de dos meses para la presentación de instancias de cuantos opositores deseen concurrir a estas oposiciones anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 de mayo de 1923, para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de Enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medi-

cina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1926.—*Callejo*.
Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 13 octubre 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Defiriendo a las numerosas peticiones formuladas en solicitud de que se prorrogue el plan de matrícula en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, a fin de poder acogerse a los beneficios del Decreto-ley de 21 de junio último y de la Real orden de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el período de matrícula ordinario se entienda prorrogado hasta el 25 del actual, inclusive, en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1926.—*Callejo*.

Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 15 octubre 1926).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912, 6.º de la de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, 17.º del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza) por su presupuesto de contrata, importe de 344.403'24 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construya por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 244.403'24 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1927 y 114.403'24 para el de 1928.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 100.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Calatayud en ingresada en la Caja general de depósitos y remisión oportuna resguardo al expresado Ministerio, cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente de la del ejercicio económico de 1928.

Dado en Palacio, a catorce de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 15 octubre 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento por que se ha de regir la tercera Sección de Pensiones y Jubilaciones de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

Dado en Palacio, a once de octubre de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

REGLAMENTO

de la tercera Sección, titulada de pensiones y jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION Y OBJETO DE LA SECCION

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de los Estatutos de la Real Institución Cooperativa, por el presente Reglamento se fijan las normas a que ha de ajustarse el funcionamiento de la referida Sección.

Artículo 2.º La Sección gozará de la autonomía que se determina en el artículo 7.º, antes citado, y, en consecuencia, podrá contratar, obligarse, adquirir, poseer, enajenar bienes y derechos, y llevar a cabo cuantos actos sean necesarios para realizar sus fines sociales.

Artículo 3.º La duración de esta Sección será por tiempo indefinido.

Artículo 4.º El domicilio social será el de la Real Institución Cooperativa. También podrá establecer sucursales, delegaciones, agencias u otra clase de representaciones en todas las localidades de la Nación y posesiones españolas que convenga.

Artículo 5.º La finalidad de esta Sección consiste en proporcionar por los procedimientos técnicos a sus asociados, capitales o rentas en caso de sobrevivencia o en caso de muerte; y especialmente para la constitución, en su caso, de pensiones o suplementos de retiros y jubilaciones, pudiendo estos ingresos anticiparse en forma de un capital o de una renta, pagaderos a la familia a quien designare el interesado, si éste falleciese prematuramente. De igual suerte, la Sección podrá ofrecer a sus asociados todo género de combinaciones financieras o de cualquier otra índole, a base de la previsión, del ahorro, del crédito y de la capitalización, administrando cada ramo con separación absoluta.

Artículo 6.º El funcionamiento de esta Sección quedará sometido a la inspección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que la ejercerá por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, para que se tenga siempre la evidencia de que sus procedimientos se ajustan a las normas citadas y que su administración es acertada y competente. El actuario o actuarios deberán ser elegidos entre funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 7.º Dentro de los primeros cinco meses del año siguiente al en que termine un ejercicio, que será el 31 de diciembre de cada año, la Sección publi-

cará para cada una de las ramas en que funcione, una Memoria de las operaciones de dicho ejercicio, conteniendo el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de los valores o inmuebles en que tenga invertidas sus reservas y demás fondos. El primer ejercicio comprenderá desde que comience a funcionar la Sección hasta el 31 de diciembre de 1927.

Todo asociado tendrá el derecho de pedir aclaraciones respecto de cualquier extremo de la Memoria, cuentas y estados relacionados con las ramas en que esté interesado.

Artículo 8.º La Sección podrá ceder en coaseguro o en reaseguro una parte o la totalidad del importe de sus contratos, a una o a varias entidades que practiquen análogas combinaciones a las que constituyen el objeto de esta Sección, con tal de que las cesionarias estén sometidas a las leyes españolas y a la inspección del Estado.

Artículo 9.º Las utilidades o excedentes que produzca la gestión de esta sección, que se ocupa de operaciones sobre la vida, una vez constituidas las reservas de todo género y deducidos los gastos generales y demás obligaciones, quedará única y exclusivamente a favor de los asociados, repartiéndose proporcionalmente entre ellos, con arreglo a las normas actuariales, una vez que se hayan aprobado las cuentas del ejercicio por la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa. Ningún asociado tendrá derecho a percibir beneficios hasta después de que su contrato haya estado en vigor cinco años. A partir de la sexta anualidad, la participación será anual y se repartirá una vez que dicha Junta haya fijado su cuantía al aprobar las cuentas del ejercicio. Los contratos de dicha rama anulados, caducados, reducidos o liquidados, dejarán de participar en las utilidades.

Artículo 10. La Real Institución Cooperativa proveerá a esta tercera Sección de los recursos necesarios para su constitución, instalación y adquisición de mobiliario, material de oficinas o todos los objetos necesarios para su funcionamiento inicial durante doce meses, una vez aprobados por la primera los presupuestos correspondientes. Estos recursos serán amortizados por la Sección con cargo a sus utilidades.

Artículo 11. Constituirán las cargas sociales de esta Sección:

1.º El pago de todas las cantidades resultantes de los contratos establecidos con sus socios;

2.º Las sumas destinadas a la constitución de las reservas matemáticas, de conformidad con la legislación vigente de Seguros;

3.º Las comisiones de adquisición y cobro;

4.º Todos los gastos de gestión y administración;

5.º Los intereses y amortización de las obligaciones que se emitan por la Real Institución Cooperativa o por la Sección misma para los fines de ésta; y

6.º La formación de otras reservas de fluctuación de valores de garantía y previsión.

Los ingresos con que se hará frente a estas obligaciones constarán de las cuotas de los asociados y de los cobros por otros conceptos, tales como derechos de ingreso, gastos de pólizas y rendimientos de los fondos invertidos.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. La Sección será administrada con la intervención de la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa, por un Consejo de administración y un Director general.

Artículo 13. El Consejo de administración se

compondrá de un Presidente, un Vocal Secretario y cinco Vocales.

Será Presidente nato el que lo sea de la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa. Dicha Junta de Gobierno nombrará el Secretario y dos Vocales entre los individuos que la componen, y designará tres Vocales entre los Socios de cualquier clase, que a su juicio ofrezcan las mayores garantías de asierto y competencia. El Vicepresidente elegido dentro del Consejo, sustituirá al Presidente en ausencia e impedimentos. A falta de ambos, ocupará la presidencia el Vocal que sea elegido por los restantes.

Formarán parte del Consejo de Administración, como asesores, el Director general y el Actuario.

Los individuos que compongan el primer Consejo de administración de esta Sección, ocuparán sus cargos durante un período de diez años, a contar del 1.º de enero de 1927. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de administración, dentro de dicho período por fallecimiento o incapacidad física o material, se cubrirán, reunidos la Junta de Gobierno de la Real Institución Cooperativa y el Consejo de administración de la Sección, eligiendo por mayoría de votos el individuo o los individuos que han de cubrir tales vacantes, debiendo el Consejo estar siempre constituido en la forma señalada anteriormente. Al terminar los 10 años expresados, la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa determinará la duración de los sucesivos Consejos, pudiendo ser selegidos los que lo hayan constituido.

Artículo 14. La Junta de Gobierno de la Real Institución Cooperativa representa a los asociados. Los acuerdos que ella adopte con arreglo a las prescripciones de los Estatutos, obligan a todos los asociados.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. El Director general será nombrado por la Junta de gobierno y el Consejo de administración, reunidos al efecto. Deberá vincularse dicho cargo en una persona de indiscutible experiencia, competencia, reputación o prestigio. Por la vez primera, su mandato abarcará un período de diez años, que empezará a contarse desde el 1.º de enero de 1927, aunque se le nombre y entre en funciones anteriormente a dicha fecha. El Director general tendrá atribuciones para nombrar uno o varios Directores adjuntos o Subdirectores encargados de ayudarle en el desempeño de su cargo, y en los que podrá delegar cuando lo estime oportuno, y será de su exclusiva competencia el nombramiento y retribución de todo el personal técnico y administrativo de la Sección.

Artículo 16. Con la intervención del Consejo de administración, será encargado de la administración de la Sección y la representará en todas las operaciones sociales y en sus relaciones con los Poderes públicos y terceras personas.

Serán de su exclusiva firma la correspondencia y los efectos de comercio. Para todos los demás documentos relativos a la Sección, incluso contratos, convenios y títulos, se precisará además la firma de uno de los Consejeros.

CAPITULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 17. El hecho de disolverse o liquidarse la Real Institución Cooperativa no podrá entrañar la disolución o liquidación de esta Sección. Tales disolución o liquidación únicamente afectarán a esta Sección en lo que se refiere a la intervención en su administración de la Junta de Gobierno de la Real

Institución Cooperativa. Caso de llegar a desaparecer dicha Junta de gobierno, el Consejo de Administración de la Sección asumirá todas las facultades y derechos que competen a la referida Junta de gobierno en relación con el presente Reglamento, que será entonces adaptado de acuerdo con el criterio de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Caso de que las circunstancias impusieran la liquidación de toda la tercera Sección o de alguna de sus ramas, se procederá a ella, de acuerdo con lo que determine la vigente liquidación de seguros o del ahorro.

Aprobado por S. M.—11 de octubre de 1926.
Eduardo Aunós Pérez. (Gaceta 15 octubre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.218.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término municipal de Lituénigo; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan; las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 18 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.245.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en términos de Contamina y Fontbuena; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. La partida llamada El Montecillo y La Loma La Cañada y Pinarejo, respectivamente; que son las zonas declaradas infectas, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 20 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.